

RESOLUCIÓN N° 036-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 002-2025-CED-CAJAMARCA-AP de fecha 03 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario Pedro Delmys Ojeda Sanchez, personero legal de los candidatos: Carlos Eduardo Galvez Sanchez, Leydy Diaz Diaz y Dalila Campos Flores, candidatos a delegados del departamento constitucional del Pasco.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. Escrito de apelación de fecha 12 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Pedro Delmys Ojeda Sanchez, personero legal de los candidatos: Carlos Eduardo Galvez Sanchez, Leydy Diaz Diaz y Dalila Campos Flores, candidatos a delegados del departamento de Pasco.

1.3. El 03 de setiembre de 2025, el CED-CAJAMARCA emitió resolución N° 002-2025-CED-CAJAMARCA-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de CAJAMARCA, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

| DETALLE | |
|---|--|
| CANDIDATA INCUMPLE REQUISITO DE NO AFILIACIÓN POLÍTICA | |
| UNO | Que la candidata a delegada Leydy Diaz Diaz con DNI 41847578, incumple con el requisito específico 11.2. Que establece en la directiva N° 006-2025/CNE-AP (No haber estado afiliado a otro partido político). Lo mismo que se puede evidenciar en su ficha de afiliación presentada y corroborada también por el comité en el ROP. |

1.4. Mediante Resolución N.º 002-2025-CED-CAJAMARCA-AP de fecha 03 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. Que, es pertinente señalar lo establecido en el artículo 3º del Texto Único ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que todo acto administrativo debe reunir los requisitos esenciales de validez, entre los cuales se encuentra la debida motivación. Esta exigencia implica que la decisión adoptada por la administración debe estar fundada de manera suficiente, clara y proporcional al contenido del acto, así como ser conforme con el ordenamiento jurídico vigente.

b. Ante dicho pronunciamiento, el presente recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano superior revise el acto impugnado con un criterio más riguroso, razonable y ajustado a derecho, realizando una correcta interpretación normativa del marco jurídico aplicable, especialmente a la luz de lo dispuesto en 3 el artículo 18º de la Ley de Organizaciones Políticas, que regula expresamente la validez de la condición de afiliado:

Artículo 18o.- Afiliación a la organización política: (...) En caso de que dos o más organizaciones políticas presenten como afiliado a un mismo ciudadano, la afiliación válida es la de aquella organización política que la presentó primero ante el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que se cumpla con los requisitos de validez y las formalidades previstas en la presente norma. (...) Énfasis nuestro.

c. En ese sentido, si bien la DIRECTIVA N° 006-2025/CNE-AP exige como requisito no haber estado afiliado previamente a otra organización política, corresponde que dicha disposición sea interpretada sistemáticamente con lo previsto en la citada Ley de Organizaciones Políticas. Según la propia normativa electoral, la validez de una afiliación debe analizarse no solamente por su sola existencia en registros históricos del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), sino en función de su regularidad, oportunidad y cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su validez.

d. Cabe destacar que la correligionaria Leydy Díaz Díaz se encuentra afiliada al Partido Acción Popular desde el 27 de marzo de 2007, es decir, cuenta con más de dieciocho (18) años de militancia; y desde entonces ha mantenido una militancia activa y continua, sin interrupciones ni vínculos con otras

organizaciones políticas.

Además, la misma ha manifestado de manera enfática su total desconocimiento respecto de cualquier afiliación atribuida al partido Unión Por el Perú, negando categóricamente haber realizado acto voluntario alguno para tal efecto.

e. Asimismo, resulta evidente que la decisión adoptada por el Comité electoral Departamental de Cajamarca, ha ocasionado una afectación directa y sustancial al derecho fundamental de participación política de la correligionaria Leydy Díaz Díaz, el cual se encuentra reconocido y protegido por la Constitución Política del Perú.

En efecto, al haberse sustentado la improcedencia de su candidatura en una supuesta afiliación inválida e inexistente, sin el debido análisis exhaustivo y razonado de los elementos fácticos y jurídicos del caso, se ha producido una limitación arbitraria e injustificada de su legítimo derecho a postular y participar activamente en un proceso electoral democrático, como lo es la elección de delegados por nuestra Región Cajamarca.

f. Por consiguiente, solicitamos que se revoque la Resolución N°002-2025-CED-CAJAMARCA-AP, de fecha 03 de septiembre de 2025, o en su defecto, se declare su nulidad por contravención a normas legales y vicios sustanciales en la motivación, y, en consecuencia, se disponga la admisión de la lista de candidatos a delegados presentada por el suscrito en calidad de personero legal del Partido Acción Popular.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional

nulidad de los procesos electorales.

la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

1.8. En el cronograma electoral, en el numeral 11.2, señala lo siguiente:

11.2. Requisitos específicos.

- Cuatro (04) años de afiliación ininterrumpida a la fecha de inscripción de la candidatura, computados desde la fecha de inscripción en la Ficha ROP.
- Estar al día en las cuotas partidarias, cómo mínimo 12 meses antes de la solicitud de inscripción.
- No ser candidato a cargo de elección popular.
- No haber estado afiliado en otro partido político.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

1.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-CAJAMARCA, sustenta su observación indicando que:

“Que la candidata a delegada Laydy Diaz Diaz con DNI 41847578; incumple con el requisito específico 11.2. que se establece en la directiva N° 006-2025/CNE-AP (No haber estado afiliado a otro partido político). Lo mismo que se pueda evidenciar en su ficha de afiliación presentada y corroborada también por el comité en el ROP”.

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente señala que: “En el presente caso, la ciudadana Leydy Díaz Díaz, identificada con DNI N°41847578, jamás ha estado válidamente afiliada a otro partido político distinto al Partido Acción Popular; tal como se aprecia de la consulta realizada en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (ROP)”.

Al respecto, debemos calificarla declaración jurada notarial presentado,

podemos advertir que la ciudadana Leydy Díaz Díaz, jamás estuvo afiliada a otro partido político, debido a que fue cancelada porque no cumplió con los requisitos de validez exigidos por el artículo 18° de la Ley de Organizaciones Políticas, por lo que no puede ser considerada jurídicamente válida ni eficaz para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11.2 de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP.

De lo anteriormente esbozado, concluimos que la solicitud de inscripción presentada el 27 de agosto de 2025, si constituye una solicitud válida para la calificación, pues la candidata Leydy Diaz Diaz SI cumplió con los requisitos establecidos en la directiva N°006-2025-CNE-AP.

En este sentido, este CNE ampara este extremo de la resolución venida en grado, por los fundamentos anteriormente expresados.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**

RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Pedro Delmys Ojeda Sanchez personero legal de los candidatos: Carlos Eduardo Galvez Sanchez, Leydy Diaz Diaz y Dalila Campos Flores, candidatos a delegados del departamento de Ucayali.
 - a. **REVOCAR** la Resolución N°002-2025-CED-CAJAMARCA-AP del 03 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Cajamarca, en el marco de Proceso de Elecciones de candidatos a delegados
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de CAJAMARCA: comité.electoral.cajamarca@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA
ECONOMIA

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.

Cinthia Pamela Pajuelo Chavez
PRESIDENTA CNE

Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE

Victor Raúl Alderete
Villarroel
SECRETARIO CNE